

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionada: POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA, OFICINA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1
Decisión: HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.574.499** expedida en Sogamoso - Boyacá, contra la **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA, OFICINA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1**, por la presunta violación de su derecho fundamental de salud, vida y dignidad humana.

HECHOS

El accionante **HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ**, empleado de la Policía Nacional y Cotizante al sistema especial de salud de la Dirección de Sanidad (**DISAN**) informa, que desde hace aproximadamente 2 años empezó a sentir “*hiper insomnio, dolor de cabeza, mareos, dolor abdominal en el lado izquierdo, dolor de cabeza, visión borrosa temporal ojo derecho, adormecimiento y hormigueo en el brazo y pierna*”

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*izquierda*¹” síntomas que asegura duraron aproximadamente dos meses y desaparecieron solos.

Aduce, que aproximadamente para el mes de mayo del presente año los síntomas nombrados aparecieron nuevamente, motivo por el cual, acudió a medicina general para el chequeo pertinente, en esta consulta médica le ordenaron realizarse una electromiografía, examen que fue realizado por la doctora **CAROLINA MANCIPE** (Fisiatra) el día 28 de julio hogaño y que arrojó como resultado:

“los nervios ULNAR derecho -izquierdo, mediano izquierdo, tibial bilateral, peroneo bilateral, sural bilateral, PRESENTAN UNA VELOCIDAD DE CONDUCCIÓN DISMINUIDA²” el cual es, un resultado anormal, sugerido como poli neuropatía sensitiva de predominio mielínico.

El día 28 de agosto de 2023, al señor **HECTOR CASTRO**, cumpliendo con la remisión ordenada en medicina general con la especialista en neurología la doctora **DIANA MARIA PALACIOS PARADA**, le son ordenados exámenes de laboratorio como: valoración medicina interna, examen de anticuerpos anti nucleares (ANAS) y electroforesis de proteínas semi automatizado y automatizado. Exámenes que fueron realizados por los diferentes profesionales de la salud desde el 23 de agosto de 2023, hasta el 8 de septiembre de 2023, en la Unidad Médica Brigadier General EDGAR YESID DUARTE VALERO.

Seguidamente, el 8 de septiembre de 2023, el accionante asistió a cita programada con medicina interna, en la cual le ordenaron los siguientes exámenes:

- 1) Ecografía de abdomen total (hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, bazo, grandes bazos, pelvis y flancos), código 881302B.
- 2) Radiografía de tórax (P.A O.A.P y lateral, de cubito lateral, oblicuas o lateral), código 871121B.
- 3) Resonancia magnética de columna lumbosacra simple, código 883230B.
- 4) Resonancia magnética de cerebro, código 883101B

¹ Hechos - Demanda de Tutela de Héctor Castro contra Policía Nacional y otros.

² Hechos - Demanda de Tutela de Héctor Castro contra Policía Nacional y otros

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Exámenes que fueron solicitados en la unidad médica BG. Edgar Yesid Duarte Valero, los cuales ante elevada solicitud respondieron, que para la asignación debía comunicarse al **IDIME**.

El señor **HECTOR MANUEL** solicita dichos exámenes a la entidad **IDIME**, y está en respuesta argumenta, que por el momento no cuenta con un contrato para las resonancias. Consecuentemente, el accionante eleva derecho de petición a la Policía Nacional, a la cual se le otorgo radicado número 402062-20230908, en el cual solicita la autorización de los exámenes relacionados.

EL 20 de septiembre de 2023, la Policía Nacional con oficio número GS-2023-013261-REGI1, responde a solicitud impetrada por el accionante, solicitando a este que, *“Teniendo en cuenta los cambios en mejoría de la atención de nuestros usuarios del subsistema de salud de la policía nacional evitando filas y trámites administrativos, nos permitimos informar que a partir de esta semana podrá comunicarse a la línea de atención de IDIME al número 601-3077171, donde podrán tramitar las citas médicas para exámenes e imágenes diagnósticas, es de aclarar que la orden medica debe estar vigente no mayor a un año, deberá asistir a la cita con orden medica original firmada y sellada por el médico, copia del carnet de policía y copia de la cedula; una vez tenga su cita asignada podrá acercarse a la ventanilla de Referencia y Contra referencia en horario de 7:30 a 4:00 para la entrega de autorización que deberá ser presentada el día de su cita”*

Conforme a las indicaciones brindadas por la accionada **POLICIA NACIONAL**, el demandante, solicita nuevamente el día 22 de septiembre de 2023, ante el **IDIME** los exámenes formulados. Afirma el señor **HECTOR MANUEL** que la entidad mencionada respondió:

“en el momento no había citas para las resonancias por falta de contrato por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional³”

Obteniendo las mismas respuestas, en nuevas solicitudes realizadas los días 29 de septiembre y 7 de octubre hogaño.

³ Hechos - Demanda de Tutela de Héctor Castro contra Policía Nacional y otros.

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En virtud a ello, el accionante presentó derecho de petición por segunda vez, en la cual solicita, se genere una respuesta de fondo a la petición antes elevada, requiriendo la autorización de los exámenes médicos en cuestión. Respuesta que no fue desatada por la **POLICIA NACIONAL**, por lo contrario, notifico al señor **HECTOR MANUEL** con el cierre de solicitud sin una respuesta de fondo.

Por último, adviera el demandante que su estado de salud es malo, sintiendo varios síntomas anormales que lo dejan en estado de preocupación y más aún, cuando su salud se deteriora cada día más sin saber cuando se practicaran los exámenes correspondientes, los cuales necesita para recibir su respectivo tratamiento.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda, el trabajador de la policía **HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ** considera vulnerado su derecho fundamental de salud, vida y dignidad humana.

PRETENSIONES

El actor en tutela depreca del juez constitucional se ampare el derecho fundamental de salud, vida y dignidad humana Invocados en el libelo tutelar, con el fin que se ordene a la accionada practicar de manera oportuna los siguientes exámenes:

- 1.- Examen especializado de ecografía de abdomen total (hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, bazo, grandes bazos, pelvis y flancos), código 881302B, emanada por el doctor **LADIMIR RIOLURIS BERNEUDEZ MANGA**, diagnostico poli neuropatías especificadas.
- 2.- Examen especializado de radiografía de tórax (P.A O.A.P y lateral, de cubito lateral, oblicuas o lateral), código 871121B, emanada por el doctor **LADIMIR RIOLURIS BERNEUDEZ MANGA**, diagnostico poli neuropatías especificadas.

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

3.- Examen especializado de resonancia magnética de columna lumbosacra simple, código 883230B, emanada por el doctor LADIMIR RIOLURIS BERNEUDEZ MANGA, diagnostico poli neuropatías especificadas.

4.- Examen especializado de resonancia magnética de cerebro, código 883101B, emanada por el doctor LADIMIR RIOLURIS BERNEUDEZ MANGA, diagnostico poli neuropatías especificadas

ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de octubre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.499 expedida en Sogamoso - Boyacá, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA, OFICINA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Asimismo, se ordeno vincular de manera oficiosa a los intereses de la demanda al **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**, para los fines pertinentes.

ACERVO PROBATORIO

Documentales:

1. Copia orden Examen especializado de ecografía de abdomen total (hígado, páncreas, vesícula, vías billares, riñones, bazo, grandes bazos, pelvis y flancos), código 881302B
2. Copia orden Examen especializado de radiografía de tórax (P.A O.A.P y lateral, de cubito lateral, oblicuas o lateral), código 871121B.
3. Copia orden Examen especializado de resonancia magnética de columna lumbosacra simple, código 883230B.

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

4. Copia orden Examen especializado de resonancia magnética de cerebro, código 883101B.
5. Derecho de petición número 402062-20230908, con su respectiva respuesta comunicación oficial número GS-2023-013261-REGI1 de fecha 20-09-2023.
6. Copia de derecho de petición número 402062-20230908 de fecha 08-09-2023.
7. Copia electromiografía de fecha 28-07-2023
8. Copia de los resultados de anticuerpos antinucleares de fecha 04-09-2023.
9. Copia de los resultados del laboratorio COLCAN de “alfa 2” de fecha 12-09-2023.
10. Constancia laboral expedida por la policía Nacional de fecha 15-10-2023.
11. Constancia de carnet de carnet policial de fecha 15-10-2023.
12. Cedula de ciudadanía.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas

HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL

El coronel **CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN** en calidad de director del Hospital Central de la Policía Nacional, teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, procedió a remitir la acción constitucional a la Unidad Prestadora de Servicios de Salud (UPRES) y a la Regional de Aseguramiento en Salud No 1, las cuales afirma, son las encargadas del agendamiento de citas y atención ambulatoria del señor **HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ**. Argumenta, que son estas unidades las que son responsables de contestar la presente demanda de conformidad con el principio de delegación y desconcentración con el que opera la **POLICIA NACIONAL**.

Solicita conforme a lo anterior, que sea negada la pretensión y desvincular al hospital de la demanda de tutela

REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1.

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El Teniente Coronel **CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA**, Jefe Regional de Aseguramiento en Salud - PONAL, en respuesta del 23 de octubre de 2023, informa que la doctora **CLAUDIA PATRICIA ANGARITA CARVAJAL**, responsable de referencia y contrarreferencia de la Regional, emite informe de tutela el mismo 23 de octubre de 2023, dirigido al Capitán **NESTOR AMARU MEDINA BERMUDEZ** jefe de asuntos jurídicos de la Regional, en la cual, le comunica la autorización y asignación que se le dieron a los exámenes del accionante, los cuales son ordenados para que sean practicados por la **IPS RIMAB**.

 **POLICÍA NACIONAL**
DIRECCIÓN DE SANIDAD
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1

Nro GS-2023-015545-REGH/ RASES - ARGES 10.1
Bogotá D.C 23 de Octubre 2023

Señor Capitán
NESTOR AMARU MEDINA BERMUDEZ
Jefe Asuntos Jurídicos Regional de Aseguramiento en Salud N°1
Carrera 68 B Bis No. 44 – 58
Bogotá D.C.

Asunto: Informe de acción de tutela con radicado No. 110013107010-2023-00166
ACCIONANTE: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ

En cumplimiento a la acción de tutela del asunto, me permito informar al señor capitán que se realizaron las siguientes acciones:

Una vez conocida la tutela se procedió a realizar Autorización y asignación de cita para la atención de realización de la imagen diagnóstica para el usuario **HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ** identificado CC 1057574499 así:

1. Verificado el sistema se realiza solicitud dando continuidad al tratamiento requerido por lo cual se remite autorización a la IPS contratada **RIMAB**, se realiza notificación mediante correo abonado hector.castro351@gmail.com, a continuación, se relaciona programación de cita:

NOMBRE EXAMEN	FECHA	HORA	LUGAR
ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS)	05/11/2023	02:15 PM	CENTRO COMERCIAL SANTA FE CALLE 185 # 45-03 LOCAL 101 PISO 1
RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A O A.P Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)	01/11/2023	8:15 AM	CENTRO COMERCIAL SANTA FE CALLE 185 # 45-03 LOCAL 101 PISO 1
RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE	20/11/2023	11:00 PM	Autopista norte # 183 CENTRO COMERCIAL SANTAFE
RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO	20/11/2023	11:00 PM	Autopista norte # 183 CENTRO COMERCIAL SANTAFE

Es de precisar que la Dirección de Sanidad, está comprometida en el mejoramiento continuo de sus procesos para asegurar la accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad en la excelente prestación de los servicios en salud a nuestros usuarios.

Atentamente;


Dra. CLAUDIA PATRICIA ANGARITA CARVAJAL
Responsable (E) Referencia y Contrarreferencia de la Regional de Aseguramiento en Salud No 1

Elaborado por: CPS Jennifer González
Revisado por: Dra. Claudia Patricia Angarita Carvajal
Fecha de elaboración: 23/10/2023
Ubicación: Escritorio Oficina 2023
Carrera 68 B Bis N° 44-58 - Bogotá D.C
Teléfono: 5804400 ext. 3466-1655
www.policia.gov.co
www.policia.gov.co

 **Humana**
INFORMACION PÚBLICA

 **PREAD**

Hace alusión de igual forma a las consideraciones legales, donde informa que la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 es una dependencia de la Dirección de Sanidad, que integra la Policía Nacional, estructura orgánica perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional, régimen de salud que esta expresamente excepcionado del Sistema General. Siendo función de la dirección de sanidad de la Policía Nacional, entre otras, dirigir la operación y el funcionamiento del subsistema de salud.

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

asimismo, precisa que la estructura de la cual las fuerzas militares y la Policía Nacional establecen los diferentes fundamentos, planes, políticas y principios, es en la Ley 352 de 1997, el decreto 1795 de 2000 y los acuerdos del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares. Esto con el fin de garantizar la prestación de los servicios asistenciales a los usuarios a través de su red o servicios contratados.

DEL TRATAMIENTO INTEGRAL.

Señala la accionada, se debe analizar la sentencia T-056 de 2015, en donde el ponente enmarca el deber de atender los principios de integralidad y continuidad de servicio a la salud (POS y no POS) que se requieren para que el paciente trate su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Enmarcando en su respuesta de igual manera la sentencia de la Corte T – 760 de 2008, señalando el cuidado y el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente médico que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente.

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

Ahora, referente al tema de defensa y contradicción, argumenta que este limita al legislador siempre y cuando ningún núcleo esencial se vea afectado y no se desconozcan derechos fundamentales. Pues trae a colación que la Regional de Aseguramiento en Salud, no vulnera los derechos fundamentales como lo es el derecho a la Salud y a una vida digna, tal y como lo demanda el señor **HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ**

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA RED PROPIA.

Precisa la demandada, que la EPS tiene la libertad de conformar su red propia siempre y cuando presten los servicios de manera integral a los afiliados, de igual manera cita la sentencia T-676 de 2011, la cual expone:

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“iv. La libertad de las Empresas Promotoras de Salud para conformar su propia red de servicios, el derecho a la libre escogencia de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y excepciones. Reiteración de jurisprudencia

1. Las empresas promotoras de salud (EPS) son las entidades responsables de la prestación de los servicios incluidos en el POS. Para ello tienen la libertad de elegir las instituciones prestadoras de servicios médicos (IPS) por intermedio de las cuales van a suministrarlos a sus afiliados, y la obligación de suscribir convenios con ellas, para garantizar que la prestación de los servicios sea integral y de calidad [26].

La Corte ha señalado que el único límite que tienen las EPS para ejercer tal derecho, radica en que se le garantice a los afiliados la prestación integral del servicio:

Al respecto dijo en la Sentencia T-238 de 2003:

“Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios.”

De acuerdo a lo suscitado frente a la prestación de la red propia, argumenta la Regional que se ha prestado al ciudadano todos los servicios necesarios en salud de los cuales requiere para tratar su patología.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Cita de manera textual el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, el cual establece como causales de improcedencia de la acción de tutela:

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.*

Indicando de antemano al juzgado, que, la solicitud impetrada en contra de la entidad sea improcedente, toda vez que se le han prestado todos y cada uno de los procedimientos, insumos, suministros, etc. Que ha requerido el accionante, sin vulnerar sus derechos fundamentales.

PETICIÓN.

Solicita al despacho, negar el amparo al señor **HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ**, teniendo en cuenta que la Regional de Aseguramiento en Salud 1, ha dado cumplimiento a la asignación de citas requeridas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA** y de la **OFICINA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1**, donde por naturaleza es un organismo descentralizado del orden nacional, del que hace parte la **POLICIA NACIONAL**.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ**, trabajador de la entidad accionada y afiliado al sistema de seguridad especial en salud de la **POLICIA NACIONAL**, como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra de las accionados al que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental del accionante, en este caso la **POLICIA NACIONAL**, donde por naturaleza es un organismo descentralizado del orden nacional, del que hace parte **DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA No 1**, así como la **OFICINA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD**, dependencia de la nombrada institución pública, que tiene a cargo la prestación y gestión de los servicios de salud, de las personas vinculadas al sistema de salud del régimen especial Policial.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, por cuanto le fue diagnosticado por los médicos tratantes, enfermedad denominada neuropatía sensitiva, de predominio mielínico la cual está en proceso de valoración, que de no tratarse a tiempo, puede agravar su salud, encontrándose a la espera de que le practiquen unos exámenes médicos los cuales al momento de la impetrada acción constitucional no se han asignado, según el actor la única vía es acudir a la acción constitucional a fin de que se le amparen sus derechos y se le proporcione atención en su salud de manera prioritaria.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (…)”*⁴.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁵. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(…) (ii) el estado de*

⁴ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁵ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(…) hay que instar o precisar (…)* su pronta ejecución o

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁶. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental de salud, vida y dignidad humana del accionante **HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ**, particularmente por no tener el acceso oportuno y efectivo al servicio de salud que reclama, esto es, la asignación de citas, por la entidad accionada, **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA, OFICINA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1**.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: i) La salud; ii) tratamiento integral en salud; iii) la configuración de un hecho superado y iv) aplicación caso concreto.

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

En lo que toca con el tema propuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T-919 de 2008 de manera extensa aludió a la caracterización de este derecho elevado a rango constitucional, como a continuación se transcribe:

remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁶ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional se caracterizó por diferenciar los derechos susceptibles de protección mediante la acción de tutela y los derechos de contenido meramente prestacional. En relación con el derecho a la salud, se consideró que para ser amparado por vía de tutela, debían tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal y la dignidad humana. Igualmente se protegía como derecho fundamental autónomo tratándose de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución, y se protegía el ámbito básico cuando el tutelante era un sujeto de especial protección.

A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela

(…)

Con posterioridad, la Corte le ha reconocido a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo. Sin embargo, también ha reconocido que la fundamentalidad de un derecho no implica, necesariamente, que todos los aspectos cobijados por éste son tutelables, pues dado que los derechos no son absolutos pueden ser limitados de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad fijados por la jurisprudencia y por cuanto la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un derecho fundamental y la procedencia de hacerlo por una acción de tutela son cuestiones diferentes y separables⁷.

En sentencia T-016 de 2007, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación, desarrolló el criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte, sobre el carácter fundamental de todos los derechos sin distinguir si se trata de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, así como que dicha fundamentalidad tampoco debe derivar de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la realidad.

⁷ Ver sentencia T-016 de 2007

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto se indicó:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).

“Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos– indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)”. (Subrayado fuera del texto original).

Acertadamente, la jurisprudencia de la Corte, para establecer la fundamentalidad del derecho a la salud, se ha apoyado de instrumentos internacionales de distinto orden,⁸ por

“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”. (Subrayado por fuera del texto original).

⁸ Entre otros: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. Varios instrumentos regionales de derechos humanos, como la Carta Social Europea de 1961 en su forma revisada (art. 11), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (art. 16), y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988 (art. 10), también reconocen el derecho a la salud. Análogamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el mismo sentido, la Constitución de 1991, contempla estos criterios cuando en el artículo 49, estipula: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

“Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control”. (Subrayado por fuera del texto original).

Con el propósito de enfatizar en la protección constitucional del derecho a la salud como derecho fundamental, en sentencia T-200 de 2007, la Corte menciona las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual estableció:

“...En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, **se da en dos sentidos: (i) en primer lugar**, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio⁹. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.

“(ii) **La segunda dimensión** en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela¹⁰. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se

⁹ Sentencias C-577 de 1995 y C-1204 de 2000.

¹⁰ Sentencia T-557 de 2006

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos...”. (Negrillas fuera del texto original).

En efecto, la Corte ha considerado que, en materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela, una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela

para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado. Es por este motivo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección¹¹.

A pesar de la razonabilidad, que persigue fines constitucionalmente valiosos, en la determinación de un plan obligatorio en el que se encuentran los procedimientos a cargo del sistema, tales dispositivos legales generan controversias en términos de derechos fundamentales para eventos precisos. En efecto, la armonía entre las normas que regulan el plan obligatorio y los preceptos constitucionales se ve comprometida en los casos en que el usuario del servicio de salud requiere de un procedimiento o medicamento necesario para la conservación de su vida en condiciones dignas o su integridad física que, no obstante, se encuentra excluido del POS.

Ante la existencia de esa posibilidad fáctica, la Corte ha definido subreglas jurisprudenciales precisas sobre los requisitos que deben cumplirse para que el juez

¹¹ Ver sentencia T-016 de 2007

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

constitucional, ante la situación específica, proceda a inaplicar las normas que definen el contenido del plan obligatorio y, en su lugar, ordene el suministro de la o las prestaciones excluidas. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la acción de tutela es procedente para lograr una orden de protección de esta naturaleza cuando concurren las siguientes condiciones:

“i) [Que] la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.

ii) [Que] el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser reemplazado por otro que figure dentro del POS o cuando el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;

iii) [Que] el paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera y no pueda acceder a ellos a través de ningún otro sistema o plan de salud; y

iv) [Que] estos últimos hayan sido prescritos por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante”¹².

No obstante, en relación con el cumplimiento del primer requisito, la intensidad de su comprobación debe modularse para el caso en que los afectados sean sujetos de especial protección. Ello debido a la protección especial que la constitución les brinda y al carácter fundamental que tiene el derecho a la salud. Desde esta perspectiva, el requisito en comento resultará acreditado cuando la ausencia de la prestación médico asistencial involucre una afectación del bienestar físico, mental o social de las personas que por mandato constitucional cuentan con una protección especial (...)."

PROCEDENCIA DEL TRATAMIENTO INTEGRAL

El máximo Tribunal Constitucional en punto al tratamiento integral y las condiciones para acceder a dicha pretensión, en sentencia T 259 de 2019, concretó:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante¹³. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a

¹² Los anteriores criterios se pueden ver plasmados en las Sentencias T-648 de 2007, T-100 de 2007, T-139 de 2008, T-144 de 2008, T-517 de 2008, T-818 de 2008, entre otras.

¹³ Sentencia T-365 de 2009.

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la finalización óptima de los tratamientos”¹⁴. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”¹⁵.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁶. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹⁷.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional¹⁸ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

¹⁴ Sentencia T-124 de 2016.

¹⁵ Sentencia T-178 de 2017.

¹⁶ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹⁷ Sentencia T-178 de 2017

¹⁸ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades *ultra y extra petita* encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»¹⁹ (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, frente a la **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA, OFICINA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló²⁰ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es

¹⁹ Sentencia SU-316 de 2021.

²⁰ Sentencia T-053-22.

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)'²¹ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante **HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ** trabajador de la entidad accionada y afiliado al sistema de seguridad especial en salud de la **POLICIA NACIONAL**, concretamente se circunscribe a la omisión de la **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA, OFICINA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1**, de no brindar oportunamente el servicio de salud que reclama, dada la enfermedad que padece.

Por lo anterior, el actor en tutela **HECTOR CASTRO**, depreca que a través de la **Dirección de Sanidad Policía Nacional- Seccional Bogotá D.C y Regional de Aseguramiento número 1**, dentro de un término oportuno sean autorizados y realizados los exámenes o procedimientos médicos que sean necesarios en atención a la enfermedad diagnosticada que está padeciendo.

En el sub lite, avizora esta juez constitucional que, en efecto de la respuesta allegada por la **OFICINA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1** de la **POLICIA NACIONAL**, efectivamente se verifica que al actor en tutela se le diagnosticó con poli neuropatía sensitiva de predominio mielínico.

Por manera que, sin más ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la **POLICIA**

²¹ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA, OFICINA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1, sí vulneró el derecho fundamental de salud invocado por el accionante, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración, pues la **OFICINA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1** a través de la doctora **CLAUDIA PATRICIA ANGARITA CARVAJAL** ofició al Capitán **NESTOR AMARU MEDINA BERMUDEZ** Jefe jurídico de la misma entidad, con la confirmación de los exámenes médicos, los cuales fueron notificados al accionante por medio de correo electrónico "hector.castro351@gmail.com".

1. Verificado el sistema se realiza solicitud dando continuidad al tratamiento requerido por lo cual se remite autorización a la IPS contratada RIMAB, se realiza notificación mediante correo abonado hector.castro351@gmail.com, a continuación, se relaciona programación de cita:

NOMBRE EXAMEN	FECHA	HORA	LUGAR
ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS)	05/11/2023	02:15 PM	CENTRO COMERCIAL SANTA FE CALLE 185 # 45-03 LOCAL 101 PISO 1
RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A O A.P Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)	01/11/2023	8:15 AM	CENTRO COMERCIAL SANTA FE CALLE 185 # 45-03 LOCAL 101 PISO 1
RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE	20/11/2023	11:00 PM	Autopista norte # 183 CENTRO COMERCIAL SANTAFE
RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO	20/11/2023	11:00 PM	Autopista norte # 183 CENTRO COMERCIAL SANTAFE

Es de precisar que la Dirección de Sanidad, está comprometida en el mejoramiento continuo de sus procesos para asegurar la accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad en la excelente prestación de los servicios en salud a nuestros usuarios.

Atentamente;



Dra. **CLAUDIA PATRICIA ANGARITA CARVAJAL**
Responsable (E) Referencia y Contrarreferencia de la Regional de Aseguramiento en Salud No 1

22

Evidencia el despacho que se cumplieron con las pretensiones solicitadas, de acuerdo a su patología, situación que solo sucedió con ocasión del trámite de tutela, la cual se interpuso por la falta de agendamiento, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente, la entidad vulneró su derecho fundamental de salud ante la patología que padece y que requiere para su tratamiento, no obstante, ante la mencionada respuesta y agendamiento, el hecho generador de tal vulneración ha

²² Anexo Contestación de Tutela No-GS-2023 JEFET-ASJUR-15.1.

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente, y como quiera que no se observa vulneración de derechos por parte de las entidades vinculadas, se ordena la desvinculación de esta acción de tutela a la **POLICIA NACIONAL** y al **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto del derecho fundamental de salud, vida y dignidad humana, incoado por el señor **HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.057.574.499** expedida en Sogamoso - Boyacá, en contra de la **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA, OFICINA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1.**

Radicado N°: TUTELA 2023-00166
Accionante: HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a las entidades **POLICIA NACIONAL** y al **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398358682a5d59d7d0b04fed1a3bcf63bd6c0b3594e46d51704a621298059a82**

Documento generado en 31/10/2023 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>